

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 AVILA

SENTENCIA: 00223/2017

-

C/RAMON Y CAJAL N 1 (ESQUINA VALLESPIN)
Tfno: 920359030 920359031
Fax: 920359009

Equipo/usuario: MGF

NIG: 05019 44 4 2017 0100541
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000508 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSS-TESORERIA INSS-TESORERIA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de Ávila a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-

El Ilmo. Sr. D. JULIO SEVERINO BARRIO DE LA MOTA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social único de Ávila y su Provincia, tras haber visto los presentes Autos sobre incapacidad permanente, seguidos entre partes, de una y como demandante, DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que comparece asistida por la Letrada D^a. Laura Rico Illanes, y la otra como demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), que comparecen representadas por el Letrado D. Ángel Luis Sánchez Conde, en nombre del Rey ha pronunciado la siguiente,

S E N T E N C I A

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 5-10-17 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que se solicitaba se dictara sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se fijó, para la celebración del acto del juicio el día 24-10-17. Citadas las partes tuvo lugar dicho acto en el que la parte actora se

afirma y ratifica en la demanda, previo recibimiento a prueba. Las partes demandadas se opusieron por las razones alegadas en su contestación.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la que consta en Autos, con el resultado reflejado en los mismos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la parte actora, nacida el YYYYYYY y afiliada a la Seguridad Social con el N° YYYYYYYYYYYYYY encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por su profesión de Asesor Fiscal, por Resolución del INSS de 9-3-05 fue declarada afecta de incapacidad permanente, en el grado de total (-----), con efectos de 11-2-05. La anterior declaración tomó en consideración el siguiente cuadro clínico padecido por la parte demandante: "CUADRO CLÍNICO RESIDUAL: Trastorno Bipolar Maniacodepresivo. LIMITACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES: Limitado para realizar tareas con alta exigencia de responsabilidad".

SEGUNDO.- Que iniciado, por la parte actora, expediente de revisión por agravación, se emitió el correspondiente Informe Médico (IM) en fecha de 14-6-17, por el que, a propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de 27 siguiente, el INSS dictó Resolución el 28 del mismo mes y año, denegando la misma en base a estimar que no se había agravado el estado de las lesiones padecidas por el actor y que habían servido de base para la declaración de la incapacidad permanente ya reconocida.

TERCERO.- Que formulada reclamación previa en fecha de 14-8-17, la misma, tras los trámites legales oportunos, fue desestimada por Resolución del anterior Organismo de 21 siguiente; dándose las mismas por reproducidas al obrar en Autos.

CUARTO.- Que el cuadro patológico padecido por la parte demandante es el siguiente: "DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: Trastorno bipolar maniacodepresivo. CA renal ido.m nefrectomía izquierda. ERC en estudio. LIMITACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES: Alteración del estado de ánimo, de memoria y concentración. Secundarismo terapéutico".

QUINTO.- Que la base reguladora resultante y aplicable a la parte actora asciende a ----- Euros mensuales.

SEXTO.- Que, por Resolución de la JCyL de 30-5-05, se reconoció al demandante un grado de minusvalía del 50% (*Trastorno de efectividad por trastorno bipolar de etiología no filiada [Valoración parcial 45%], Factores sociales complementarios [5 puntos]*), que ha pasado a ser del 69% por

Resolución de 19-5-17 (*Trastorno de efectividad por trastorno bipolar de etiología no filiada [Valoración parcial 45%], Enfermedad del aparato circulatorio por hipertensión esencial de etiología idiopática por cardiopatía hipertensiva de etiología vascular por enfermedad cerebrovascular de etiología bascular [Valoración parcial 20%], Enfermedad del sistema endocrino-metabólico por diabetes mellitus tipo II complicada de etiología metabólica [Valoración parcial 10%], Enfermedad del aparato genito-urinario por fallo renal de etiología no filiada de N. de riñón de etiología tumoral [Valoración parcial 10%]. Grado de limitaciones en la actividad [64%]. Factores sociales complementarios [5 puntos]*).

SÉPTIMO.- Que la parte actora pretende en su demanda que se le declare afecto de incapacidad, en el grado de absoluta, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En todo expediente de revisión por agravación, se hace imprescindible la comparación del originario cuadro clínico, tenido en cuenta para declarar la invalidez que se solicita, con el que el trabajador o trabajadora presenta en la actualidad (*STCo 25-1-91, RA 15; y STCT 14 y 15-3-89, RA 2355 y 2362*).

Aplicando lo anterior a la presente "litis", y, por tanto, tras comparar los hechos declarados probados 1º y 4º, se comprueba que las lesiones tenidas en cuenta para reconocer a la hoy parte demandante una incapacidad permanente, en el grado de total, claramente han experimentado una notoria agravación como se infiere de los dictámenes médicos obrantes en Autos, derivándose de todo lo actuado que la situación actual de la parte actora reviste las características propias de la incapacidad permanente, en el grado de absoluta, conforme al número 5 del artículo 191 de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la disposición transitoria 26ª de la propia ley, la que debe ser declarada pese al criterio restrictivo con el que tal grado de incapacidad debe ser tratado.

En efecto, a las lesiones que padecía la parte demandante, las cuales propiciaron la primigenia declaración de incapacidad, se une en la actualidad una situación degenerativa que ya ha provocado multifallos orgánicos que no sólo provocan el continuado seguimiento médico, sino también una alteración del estado de ánimo, de memoria y concentración en todos los ámbitos de su vida como reconoció la perito en el acto del juicio oral, lo que le incapacita para el desarrollo de cualquier actividad con normalidad; máxime cuando, como ha declarado reiterada jurisprudencia, entre otras muchas las Sentencia del Tribunal Supremo de 24-3-86, "la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada laboral,

estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física; sin que sea posible pensar que en amplio campo de actividades laborales existe alguna en los que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se dé un singular afán de superación por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias"; por lo que resulta obligado, como ya se anticipaba, estimar la demanda y declarar a la parte demandante afecta de incapacidad permanente, en el grado de absoluta para todo trabajo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda formulada por la parte actora, DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la parte demandada, el INSS y la TGSS, sobre incapacidad permanente, impugnadora de las Resoluciones del INSS de 28-6-17 y de 21-8-17, y previa revocación de la mismas, debo declarar y declaro que la parte actora se encuentra afecta de incapacidad permanente, en el grado de absoluta, derivada de enfermedad común, y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, así como al abono de una pensión en cuantía del cien por cien de la base reguladora (----- Euros), sin perjuicio de los incrementos legales correspondientes si los hubiere, y con efectos desde el día 27-6-17.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La Entidad Gestora para poder recurrir deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante toda la tramitación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA